

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2022**

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 154, 178, 180 parágrafo, y 230 parágrafo 1º de la Ley 100 de 1993, artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 8 de la Ley 1949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el parágrafo primero del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 estableció que es responsabilidad del Gobierno Nacional, reglamentar los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, protegiendo la confianza pública en el sistema.

Que en ejercicio de las atribuciones concedidas en la norma antes citada, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 2117 de 2016 y 718 de 2017, modificó el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, ajustando algunos requisitos para la implementación de los Procesos de Reorganización Institucional que presenten las Entidades Promotoras de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011 señala que el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Entidades Promotoras de Salud cuenten con los márgenes de solvencia, la capacidad financiera, técnica y de calidad para operar de manera adecuada.

Que la Ley 1949 de 2019 en su artículo 8 ordenó al Gobierno Nacional reglamentar los límites específicos a los Procesos de Reorganización Institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S. ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la entidad solicitante de esta figura se encuentre sometida a una medida especial; e igualmente, regular las condiciones de revocación de la autorización de funcionamiento cuando se presente un incumplimiento a las condiciones aprobadas en dichos procesos.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015, se deja constancia que el Superintendente de Industria y Comercio emitió concepto de abogacía de la competencia, a través de escrito con radicado

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”*

_____ del ____ de _____ de 2022, en el cual efectuó algunas recomendaciones que _____.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, las disposiciones contenidas en el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés, durante los períodos comprendidos entre el 29 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 de abril de 2022 y entre el 24 de mayo y el 07 de junio de 2022

Que en atención a lo expuesto, se hace necesario establecer las condiciones y requisitos para la aprobación de los Procesos de Reorganización Institucional adelantados por las Entidades Promotoras de Salud – EPS, así como reglamentar los límites para la presentación, seguimiento, modificación y desarrollo de dicho proceso.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedara así:

“Capítulo 6

Procesos de Reorganización Institucional adelantados por las EPS

Artículo 2.5.2.6.1 Objeto. *El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las condiciones, requisitos y límites de los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.*

Artículo 2.5.2.6.2 Ámbito de aplicación. *Este capítulo aplica a las Entidades Promotoras de Salud que presenten planes de reorganización institucional para la evaluación y aprobación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Las Cajas de Compensación Familiar con programas de salud y las organizaciones solidarias autorizadas para operar como EPS, solo podrán participar en Procesos de Reorganización Institucional que contemplen la creación de nuevas entidades con personalidad jurídica diferente, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Artículo 2.5.2.6.3 Etapas de los Procesos de Reorganización Institucional. *Los Procesos de Reorganización Institucional constan de las siguientes etapas:*

- 1. Presentación del plan de reorganización institucional;*
- 2. Evaluación del plan presentado;*
- 3. Formalización y perfeccionamiento del plan aprobado; y,*

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”

4. *Ejecución del plan de reorganización institucional.*

Artículo 2.5.2.6.4 Presentación del plan de reorganización institucional.

Para el inicio del Proceso de Reorganización Institucional, la EPS interesada deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud un plan de reorganización institucional, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo y los demás requisitos definidos por dicha Superintendencia.

Las EPS podrán presentar planes de reorganización institucional para preservar o fortalecer los componentes técnicos, operativos y financieros, que les permita cumplir o mantener las condiciones establecidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del presente Decreto, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, para garantizar el cumplimiento de las funciones del aseguramiento en salud. También se podrán presentar planes de reorganización institucional que contemplen la creación de nuevas entidades, fusiones, escisiones o transformaciones, sin limitarse a estas.

Artículo 2.5.2.6.5 Condiciones y requisitos mínimos de los planes de reorganización institucional. *El plan de reorganización institucional presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones y requisitos:*

- 1. Las proyecciones financieras, incluyendo la recuperación patrimonial, deberán ser realizadas con base en los estados financieros y la información reportada ante la Superintendencia Nacional de Salud, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional, sin perjuicio de la información que sea solicitada en el transcurso del trámite. Así mismo, la entidad solicitante deberá tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad a dicho corte que puedan impactar el modelo financiero proyectado.*
- 2. El defecto del patrimonio adecuado y capital mínimo se tomará con base en los resultados proyectados del cierre de la primera vigencia fiscal, en la cual la entidad resultante iniciaría operaciones, aspecto que debe ser incluido en la proyección del modelo financiero. En todo caso la entidad resultante, deberá cumplir con el capital mínimo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.5 del presente decreto, al inicio de la operación.*
- 3. La EPS solicitante podrá presentar, para la evaluación y aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud, junto con el plan de reorganización institucional, una propuesta para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia, la cual debe estar acorde con las cesiones de pasivos, activos y afiliados que se pretendan realizar, que en ningún caso podrá superar diez (10) años.*

En todo caso, al finalizar la mitad del plazo de cumplimiento de las condiciones financieras aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS deberá cubrir como mínimo el 50% del defecto resultante.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”*

De igual manera, al cierre del plazo aprobado deberá cubrirse el 100% de dicho defecto.

- 4. En los casos de fusión, escisión o creación de nuevas entidades, la EPS solicitante podrá ceder totalmente su autorización y habilitación para operar o ceder total o parcialmente sus afiliados, contratos, activos y pasivos a una(s) EPS cesionaria(s) o resultante(s) del Proceso de Reorganización Institucional.*
- 5. En el plan de reorganización institucional se debe incluir la relación de los activos y pasivos que serán cedidos, así como una estrategia de pagos que cubra la totalidad de los pasivos cedidos y no cedidos a la EPS resultante, garantizando que habrá liquidez para realizar los pagos.*
- 6. Las fusiones, escisiones, transformaciones y demás reformas estatutarias que pretendan adelantar las EPS, deberán cumplir con lo señalado en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones que sean aplicables.*
- 7. En el evento de persistir saldos, remanentes o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en aquellas entidades que participen en la reorganización institucional y que cedan afiliados, activos, pasivos, contratos o la autorización y habilitación para operar a la entidad resultante, deberán incluir el plan de pagos para el manejo y destinación de estos recursos de conformidad con el marco legal aplicable, en el cual deberá incluirse la totalidad de pasivos, créditos, acreedores y deudores de la EPS.*
- 8. Cuando se cree una nueva entidad en la que la EPS solicitante no tenga participación, esta última deberá garantizar que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante.*
- 9. Adicional a los requisitos establecidos en los numerales anteriores, en los Procesos de Reorganización Institucional que contemplen la cesión total o parcial de afiliados, el plan de reorganización institucional debe cumplir los siguientes criterios:*
 - a. La EPS solicitante debe presentar el modelo de cesión de afiliados, en el que indique la distribución de estos entre la(s) entidad(es) cesionaria(s).*
 - b. Debe incluirse una estrategia de comunicación que permita a los afiliados cedidos contar con la totalidad de la información a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 2.5.2.6.12 de este Decreto.*
 - c. La distribución de los afiliados cedidos debe considerar la distribución del riesgo de la(s) entidad(es) cesionaria(s), así como las cesiones de activos, pasivos o contratos, en caso que éstas se lleguen a hacer.*

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”

Artículo 2.5.2.6.6 Evaluación del plan presentado. Una vez presentado el plan inicia la etapa de evaluación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que tendrá un plazo máximo de cuatro (4) meses para evaluar el plan presentado y determinar si lo aprueba o rechaza.

En los casos que el plan de reorganización institucional contemple la cesión parcial o total de afiliados, activos, pasivos o contratos, o la cesión de la autorización y habilitación para operar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de esta etapa, la EPS solicitante deberá informar, por medio de su página web y a través de correo electrónico o correo físico registrado(s), a sus acreedores y deudores de la presentación del plan de reorganización institucional. El incumplimiento de esta obligación es causal de rechazo del plan de reorganización institucional.

Durante la etapa de evaluación, los acreedores podrán presentar ante la EPS solicitante, las pruebas sumarias de la existencia y cuantía de sus acreencias para que estas sean tenidas en cuenta en el Proceso de Reorganización Institucional.

Si dentro del término de los cuatro (4) meses de evaluación, la Superintendencia Nacional de Salud evidencia la falta de alguna documentación complementaria o, en ejercicio de sus funciones, encuentra diferencias en los pasivos presentados en el plan y su estrategia de pagos, procederá a requerir a la EPS solicitante para que, dentro de un plazo máximo de hasta quince (15) días hábiles, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento suspenderá los términos para que la Superintendencia decida. Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones requeridas, se entenderá que la EPS ha desistido tácitamente de la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional.

Artículo 2.5.2.6.7 Formalización y perfeccionamiento del plan aprobado. Notificado y ejecutoriado el acto administrativo que aprueba el plan de reorganización institucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr el término de la etapa de perfeccionamiento del plan presentado por la EPS, que será de máximo cuatro (4) meses, durante el cual la EPS solicitante debe perfeccionar y formalizar todos los actos que le permitan iniciar la ejecución del plan.

Si en el plan de reorganización institucional aprobado se contempla la creación de una nueva entidad, durante esta etapa se deberán adelantar las gestiones necesarias para tales propósitos, como el cumplimiento de los requisitos para la existencia de la persona jurídica a crearse, trámites ante la Cámara de Comercio, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades, para la creación del número de identificación tributaria, de la matrícula mercantil y del Registro Único Tributario, entre otros.

Durante esta etapa, la EPS solicitante deberá actualizar la estrategia de pagos conforme a las acreencias que sean presentadas o causadas con posterioridad a la aprobación del plan de reorganización institucional.

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”

Artículo 2.5.2.6.8 Ejecución del plan de reorganización institucional. Una vez surtida la etapa de formalización y perfeccionamiento del plan de reorganización institucional aprobado, se inicia la etapa de ejecución e implementación del plan de acuerdo con los términos aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Como requisito para el inicio de esta etapa, la(s) entidad(es) que ejecute(n) el plan de reorganización institucional deberá(n) acreditar el cumplimiento del capital mínimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.5 del presente Decreto, y serán medidos y evaluados los porcentajes y el periodo de transición de recuperación patrimonial, de acuerdo con el plan de reorganización institucional aprobado.

En los casos de fusión, escisión o creación de nuevas entidades, una vez inicie esta etapa, la EPS solicitante podrá ceder su autorización y habilitación para operar, sus afiliados, los acuerdos de voluntades para la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud, sus activos y sus pasivos a la(s) EPS cesionaria(s) o resultante(s), de acuerdo con los términos establecidos en el plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2.5.2.6.9 Límites generales a los Procesos de Reorganización Institucional. Las solicitudes de Procesos de Reorganización Institucional presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud por parte de las EPS tendrán los siguientes límites:

1. No se podrán presentar planes de reorganización institucional, mientras se encuentre en trámite o ejecución un Proceso de Reorganización Institucional, en cualquiera de sus etapas.
2. No se permitirán modificaciones a las condiciones autorizadas, una vez la Superintendencia Nacional de Salud haya aprobado el plan de reorganización institucional, salvo que el proceso se vea afectado por hechos imprevisibles, irresistibles o ajenos, circunstancias que en todo caso deberán probarse por quien las alegue; en estos casos, se deberá contar con la aprobación expresa de la Superintendencia Nacional de Salud para realizar los correspondientes ajustes al plan de reorganización institucional.
3. Durante la ejecución del plan de reorganización institucional, se deberá actualizar la estrategia de pagos conforme a las acreencias a cargo de la EPS solicitante, que sean presentadas con posterioridad al inicio de la etapa de ejecución y hayan sido causadas antes de esta, garantizando su pago a los acreedores.
4. En caso de que la solicitud de inicio del Proceso de Reorganización Institucional haya sido rechazada por la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS solicitante no podrá presentar una nueva solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se notifique el acto administrativo de rechazo.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”*

5. *En los casos que la EPS solicitante no perfeccione o formalice todos los actos que le permitan iniciar la ejecución del plan, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 2.5.2.6.7 de este Decreto, y en consecuencia no dé inicio al plan aprobado, se entenderá como un incumplimiento de este. En tal caso, la EPS solicitante podrá presentar nuevamente un plan de reorganización institucional hasta después de un (1) año contado a partir de la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento del plan.*
6. *No se podrán hacer cesiones parciales de la autorización y habilitación de funcionamiento para operar.*
7. *En los casos que se hagan cesiones de afiliados, se debe garantizar que la(s) entidad(es) cesionaria(s) que reciba(n) los afiliados, cuenta(n) con la autorización para operar como EPS y cumple(n) con la capacidad de afiliación en el ámbito territorial donde recibirá(n) los afiliados cedidos.*

Si la cesión de los afiliados se va a realizar a una nueva entidad a la que no se le haya cedido la autorización o habilitación de funcionamiento para operar, durante la etapa de formalización y perfeccionamiento del plan aprobado, se deberán adelantar los trámites necesarios para obtener la autorización para operar como EPS. Hasta tanto no se obtenga dicha autorización, no se podrá realizar la cesión de los afiliados.

8. *No se podrán ceder afiliados a EPS que cuenten con algún tipo de medida administrativa adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud.*
9. *No procederá la fusión en caso de que la entidad absorbente sea una EPS objeto de medida administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Artículo 2.5.2.6.10 Límites específicos a los Procesos de Reorganización Institucional cuando las EPS se encuentren sometidas a una medida administrativa. *Adicional a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones del artículo 2.5.2.6.9 de este Decreto, la EPS solicitante que se encuentre sometida a una medida administrativa, deberá atender los siguientes límites:*

1. *No se permitirá la presentación de un plan de reorganización institucional cuatro (4) meses antes de la expiración de la medida administrativa.*
2. *El incumplimiento reiterado de las condiciones bajo las cuales fue aprobado el plan de reorganización institucional, será causal de revocatoria de la autorización de funcionamiento, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.5.2.3.5.3 del presente Decreto.*

Artículo 2.5.2.6.11 Verificación de los criterios y estándares para el cumplimiento de condiciones de habilitación y permanencia. *En los casos de creación de nuevas entidades, la aprobación de un plan de reorganización institucional por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no eximirá a la EPS resultante del cumplimiento de las condiciones de habilitación y*

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”

permanencia establecidas en el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del presente Decreto.

Artículo 2.5.2.6.12 De la cesión de usuarios. Si el proceso de reorganización institucional contempla la cesión de los afiliados, se deberán tener cuenta las siguientes reglas:

1. La(s) entidad(es) cedente(s) y la(s) EPS cesionaria(s) de los afiliados, deben garantizar el acceso a la prestación y provisión de los servicios y tecnologías en salud a los usuarios, como mínimo, en las mismas condiciones de acceso, oportunidad y calidad en las que se prestaba antes de realizar la cesión y no podrá ser interrumpida por razones administrativas, garantizando la continuidad de los tratamientos y la oportunidad de las atenciones. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales a los afiliados para el acceso a la prestación y provisión de los servicios y tecnologías en salud.
2. Dentro del mes siguiente a la fecha en que la Superintendencia Nacional de Salud apruebe el Plan de Reorganización Institucional, la EPS solicitante deberá informar a los afiliados cedidos:
 - a. Nombre de la EPS que asumirá el aseguramiento una vez se realice la cesión de los afiliados.
 - b. Fecha a partir de la cual la EPS cesionaria asumirá las funciones del aseguramiento de los afiliados cedidos.
 - c. Los puntos de atención de la EPS cesionaria y los canales a través de los cuales pueden contactarse los afiliados.
 - d. Los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud contratados por la EPS cesionaria para la atención de los afiliados cedidos, así como las sedes y lugares donde estos realizarán la atención.
3. Los miembros de los grupos familiares deberán ser cedidos a la misma EPS a la que se ceda el afiliado cotizante o la persona cabeza de familia.
4. Transcurridos noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la cesión, los afiliados cedidos podrán escoger libremente y trasladarse a cualquier otra EPS que opere el aseguramiento en el municipio de su residencia, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.1.7.2 de este decreto.
5. Para efectos de contabilizar el periodo mínimo de permanencia establecido en el numeral 2 del artículo 2.1.7.2 de este Decreto, así como los plazos para acceder al periodo de protección laboral de acuerdo con el artículo 2.1.8.1 de este Decreto, se tendrán en cuenta los días que llevaba el afiliado en la EPS cedente, desde el día de su inscripción, y serán sumados a los días en que esté inscrito en la EPS cesionaria.”

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los Procesos de Reorganización Institucional de las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.”*

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Capítulo 6 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y deroga el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social